

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Junio de 1890.*)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Llamo la atencion de los señores Alcaldes acerca de la importancia de la Real orden y Circular que á continuacion se insertan, esperando del celo de los mismos, el más exacto y puntual cumplimiento de lo ordenado en aquella, participando á este Gobierno el estar dispuestos á verificarlo, en prevision de que pueda presentarse entre nosotros la epidemia que se siente en la provincia de Valencia.

Valladolid 26 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Alfonso Gomez de Enterría*.

REAL ORDEN.

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la poblacion.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algun caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blan-

queándolas por cuenta de los propietarios, si estos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposicion, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspeccion facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspeccion higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energia, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido;

y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquellas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su accion. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su mision, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestacion, extremarán todo los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10.º Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentacion de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma

energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR.

Con objeto de impedir la transmision de los gérmenes morbosos del cólera por medio del tráfico de trapos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulacion de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruído por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sres. Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 25 de Junio de 1890.*)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1887 acudió D. Pedro del Río al Ayuntamiento de la Coruña con un escrito, en el que exponía que tenía el derecho de servidumbre sobre la senda que pasa á espalda de las casas de la calle de Garás, excepción hecha del núm. 49, que era de su propiedad, y que como el propieta-

rio de la casa número 48 estaba cerrando el paso de la referida senda, se creía en el caso de acudir á la Corporacion municipal para manifestarle los derechos civiles que tenía sobre la dicha senda, para que en el caso de que solicitase D. José A. Pereira, propietario de la casa núm. 48, algún permiso de la Corporacion, tuviera ésta exacto conocimiento de los hechos y no permitiera que se cometiera un despojo de sus derechos civiles:

Que pedido informe al Arquitecto municipal, á la Comision de Policía y al Letrado consultor del Ayuntamiento, dictó esta Corporacion acuerdo en 3 de Octubre de aquel año mandando prevenir al D. José Antonio Pereira que inmediatamente dejase al aire y libre circulacion el sendero que corría por la parte accesoria de su casa núm. 48 de la calle de Garás, haciendo desaparecer el callejon que habia iniciado:

Que en 15 de Octubre presentó D. Román Tulla, en nombre de D. Pedro del Río, una demanda de interdicto ante el Juzgado de la Coruña, alegando: que el público en general, y los propietarios de casas de la calle de Garás tenían el derecho de servirse de una senda que comenzando entre las casas números 40 y 41 de la citada calle sigue á espaldas de ellas hasta llegar al núm. 49, en el cual forma un ángulo, y sigue á espaldas de los números 50 y 51, y que las casas números 47 y 49 de que era propietario el demandante, tiene cada una su puerta al citado sendero; que los causantes del actor habian obtenido en los años 1858 y 1883 sentencias restituyéndoles en la posesion del citado sendero, que habia obstruído el propietario de la casa núm. 48, D. José Pereira, á pesar de lo cual, y de estar las sentencias inscritas en el Registro de la propiedad, aquél habia ejecutado obras que impedían el paso por la senda, y dirigían las aguas á verter sobre la casa núm. 47; por todo lo cual suplicaba se reintegrase al actor en el derecho en que habia sido perturbado por las obras ejecutadas por Pereira:

Que admitido el interdicto y citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, y sustanciado el incidente de competencia, se declaró, por Real decreto de 16 de Febrero de 1889, mal formada y que no habia lugar á decidirla:

Que subsanado el defecto, el Gobernador dirigió, previa audiencia de la Comisión provincial, nuevo requerimiento al Juzgado, alegando que compete á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, la vigilancia y guardería, la policía urbana y rural, cuidado de la vía pública y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; que la Administración municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y la reparación y conservación de los caminos rurales; que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los referentes á la conservación y arreglo de la vía pública, policía urbana y rural, y de seguridad y administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que solamente compete el derecho de utilizar los interdictos, de retener y de recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, cuando alguno sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos marcados en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa; que los acuerdos de los Ayuntamientos, conservatorios de servidumbres vecinales, son apelables ante los Gobernadores, y los acuerdos de estos reclamables en vía contenciosa; que no es sólo derecho, sino deber de los Ayuntamientos, llenar los fines que la ley les encomienda, sin que puedan dejar de hacerlo; y en tal concepto, no pueden abandonar la conservación de un camino que tiene carácter de público; que la jurisdicción no es prorrogable cuando se trata de determinar la que corresponde á las Autoridades judiciales ó administrativas; que el asunto sobre que versaba la contienda jurisdiccional era administrativo porque se refería á la conservación

de un camino que siempre se había tenido y conceptuado como público; citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal, el 4.º de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, las Reales órdenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1879, el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y una decisión de competencia:

Que el Juez oyó á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto en el que expuso que las cuestiones que habían dado lugar al interdicto eran dos: una la obstrucción de la senda, y otra el establecimiento del cauce para las aguas pluviales; que la senda era de servicio público, y que el mayor uso que de ella pudieran hacer el demandante ú otros propietarios, no podía modificar este carácter, porque en una servidumbre no puede existir otra servidumbre, atribuyéndose mutuamente la idea de camino público y privado, y que la inscripción en el Registro no podía dar vida á su derecho que carecía de condiciones legales de existencia; que aplicada esta doctrina al caso discutido, no cabía duda de la competencia del Ayuntamiento para conocer en la primera cuestión, pues que no cabía asimismo discutir si las obras ejecutadas por Pereira habían sido ó no autorizadas por el Ayuntamiento, y si aquél cumplió ó no con los acuerdos de esta Corporación, que no aparecía que se hubiera impuesto á la parte demandante servidumbre, ocupación ni limitación de su propiedad, que pudiera motivar el interdicto, sino cuando más una variación en la forma de utilizar una vía, sobre la cual no tenía derecho alguno; que el cauce de las aguas pluviales no tiene carácter de servidumbre pública, ni acerca de este punto reclamaba la competencia el Gobernador, y era de la jurisdicción ordinaria, terminando el auto declarándose al Juzgado competente para continuar conociendo en lo relativo al cauce é incompetente para entender en lo que á la senda pudiera referirse:

Que apelado este auto por parte del Fiscal y del demandante, se admitió la apelación, y oídas las partes y celebrada la vista, dictó la Sala auto mandando al Juez que se declarase competente, fundada en que no podía ponerse en duda que el objeto, asunto del interdicto, era de la competencia exclusiva de los Tribu-

nales porque se ventilaba un derecho real de servidumbre de carácter privado, pues aun cuando el sendero fuese aprovechado por el público en razón á no hallarse cerrados los predios que le disfrutaban, esto no era bastante para darle el carácter de vía pública, según manifestaba en su informe el Arquitecto municipal; que confirma el carácter de servidumbre privada las dos sentencias recaídas en interdictos anteriores que habian venido á reconocer y amparar el derecho del demandante, inscrito en el Registro de la propiedad; que las facultades que la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos están limitadas y no les faculta para resolver sobre derechos civiles ni para decidir cuestiones de propiedad y posesion entre particulares ni para liberar gravámenes inscritos en el Registro, no pudiendo el Ayuntamiento resolver sobre la posesion de una servidumbre, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, según el artículo 172 de la ley Municipal:

Que aun siendo pública la servidumbre y aun habiendo el Ayuntamiento acordado cerrarla, no podría haberlo hecho sin llenar los requisitos que establece la ley de Expropiacion forzosa, que la demanda no contradecía ningún acuerdo del Ayuntamiento, sino que apoyaba el tomado por aquella Corporacion, y por consiguiente, no resultaba infringido el art. 89 de ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Pedro del Río para retener la posesion de una servidumbre de paso, en que se dice perturbado por D. José Antonio Pereira, á consecuencia de las obras ejecutadas por éste en la casa núm. 48 de la calle de Garás.

2.º Que el informe del Arquitecto muni-

cipal, en el que se dice que la vía de que se trata no puede llamarse pública en la verdadera y genuína acepcion de la palabra, y el haber amparado los Tribunales al actor en la posesion que pretende por dos sentencias que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, demuestran el carácter particular de la servidumbre, carácter que se confirma por el hecho de no haber pretendido el demandado licencia del Ayuntamiento para realizar las obras.

3.º Que fué tomado con competencia el acuerdo de la Corporacion municipal en este asunto, y recaído á consecuencia de una solicitud de D. Pedro del Río, en que lo único que se pretendia era que el Ayuntamiento no adoptase en la cuestion resolucion alguna que pudiera afectar los derechos de carácter civil del solicitante.

4.º Que tratándose de dilucidar una cuestion de carácter civil, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 24 de Junio de 1890.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habían presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecian caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extincion de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comision técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martinez Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasa-

ra á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comision ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidemiada y que es muy escaso el número de invasiones y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicacion á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las procedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observacion en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfeccion prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Invasiones y defunciones del cólera

tanto calificadas como sospechosas, ocurridas hasta la fecha en la provincia de Valencia.

Puebla de Rugat, hasta el 19 de Junio, 143 invasiones, 82 defunciones.

En id., el 20 y 21 de id., ninguna invasion y ninguna defuncion.

En id., el 22 de id., una invasion y una defuncion.

En id., el 23 y 24 de id., ninguna invasion y ninguna defuncion.

Montichelvo, hasta el 19 de Junio, 13 invasiones y 8 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defuncion.

En id., el 21 de id., ninguna invasion y ninguna defuncion.

En id., el 22 de id., una invasion y ninguna defuncion.

En id., el 23 de id., una invasion y ninguna defuncion.

Gandía, hasta el día 19 de Junio, 5 invasiones y 3 defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y ninguna defuncion.

En id., el 21 de id., ninguna invasion y una defuncion.

En id., el 22 de id., ninguna invasion y 2 defunciones.

En id., el 23 de id., 2 invasiones y ninguna defuncion.

En id., el 24 de id., una invasion y una defuncion.

Albaida, hasta el 19 de Junio, una invasion y una defuncion.

En id., el 22 de id., una invasion y una defuncion.

Beniganim, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defuncion.

En id., el 20 de id., una invasion y ninguna defuncion.

En id., el 23 de id., ninguna invasion y 2 defunciones.

En id., el 24 de id., ninguna invasion y ninguna defuncion.

Carcagente, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y ninguna defuncion.

Castellon de Rúgat, hasta 19 de Junio, 2 invasiones y una defuncion.

Cuatretonda, hasta el 19 de Junio, 2 invasiones y dos defunciones.

Lugar Nuevo de Fenollet, hasta el 19 de Junio, 4 invasiones y dos defunciones.

En id., el 20 de id., 2 invasiones y una defuncion.

Manuel, el 21 de Junio, una invasion y ninguna defuncion.

En id., el 23 de id., ninguna invasion y una defuncion.

Sempere, el 20 de id., una invasion y una defuncion.

Genovés, el 23 de id., una invasion y ninguna defuncion.

Luchente, el 23 de id., una invasion y ninguna defuncion.

Villanueva de Castellon, el 21 y 22, 4 invasiones y 2 defunciones.

Madrid 24 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

Seccion cuarta.

NÚM. 1.177.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico me comunica con fecha 10 del actual lo que sigue:

«La Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente: Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo este Centro directivo en 28 de Abril último á los Presidentes de las Audiencias Territoriales lo que copio:—Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889 dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, los trabajos relativos á la Estadística del Movimiento de la poblacion de España correspondiente al período de 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la poblacion, en cuyo art. 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Direccion general, los datos que le sean pedidos para formar la citada Estadística, ha tenido á bien disponer: Primero, que sin pérdida de tiempo, se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes, extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante los años 1886-87 y 88; y segundo, que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no

hayan de recibir retribucion alguna á causa de las economías introducidas en los Presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las órdenes á que se refiere el mencionado artículo 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligacion en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados. Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se comunique á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial. Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su inteligencia y conocimiento.»

En cumplimiento de lo dispuesto en las preinsertas Reales órdenes, recomiendo á los Jueces municipales el desempeño del servicio de que se trata, con el mayor cuidado, remitiendo al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia una nota del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que se inscribieron en los Registros civiles en cada uno de los de 1886-87 y 88, en la forma que les sea reclamada por el expresado Jefe y llenando más adelante los impresos que recibirán oportunamente.

Valladolid 21 de Junio de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NÚM. 1.179.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 21 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Junio, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	77
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	00
Quintal métrico de leña.	2	68
Id. de carbon.	8	47

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa.—*Juan Callejo.*—V.º B.º: El Vicepresidente, *Tomás Bayon.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio Rubio.*

Núm. 1.191.

Administracion subalterna de Hacienda de Nava del Rey.

ANUNCIO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente á este año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion por término de ocho días á contar desde el en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes lo examinen y puedan formular las reclamaciones que procedan, entendiendo que una vez trascurrido este plazo serán desestimadas las que se promuevan.

Nava del Rey 25 de Junio de 1890.—El Administrador, Baldomero Espina Herrarte.—El Interventor Secretario, Francisco Nicolás.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en la Administracion Subalterna de Hacienda de Peñafiel

Ayuntamiento constitucional de Bolaños de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan exami-

narle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Bolaños de Campos Junio 23 de 1890.—El Alcalde, Ceferino Mulero.—El Secretario, Julian Calderón

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Urueña
Velascálvaro
Pobladura de Sotiedra
Cogeces de Iscar
La Seca
Pedrosa del Rey
Melgar de Abajo
Sahelices de Mayorga
Valdestillas
Llano de Olmedo
Tudela de Duero
Bahabon
San Roman de la Hornija
Encinas de Esgueva
San Martin de Valvení
Almenara
Villagarcía de Campos
Torrecilla de la Abadesa
Hornillos
Castronuño

Núm. 1.187.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Anulada por la Superioridad competente la subasta de los derechos de las especies de carne, aceite y jabon con venta libre al pormenor, celebrada el día once de Mayo último, para el próximo año económico de 1890 á 91, se celebrará una nueva el día 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 541 pesetas 44 céntimos, incluido el 3 por 100 de cobranza y conduccion.

Para ser licitador es necesario acreditar haber consignado en arcas municipales el 2 por 100 del tipo de subasta.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion para que puedan enterarse de ellas las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Esguevillas 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Sancho.—El Secretario, Basilo Puerto y Zamora.

Talon núm. 795.